

<b>A</b>	:	<b>DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ GERENTE GENERAL (E)</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 6392-2020/CR, LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO DE INFORMACIÓN Y CONTENIDO DE TELEVISIÓN ABIERTA A LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>6 de noviembre de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Abogado Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Especialista en Política Regulatoria	Pabel Camero Cusihuallpa
<b>APROBADO POR</b>	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	Luis Alberto Arequipeno Tamara



## I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar y formular comentarios al **Proyecto de Ley N° 6392-2020/CR**, “Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable”, iniciativa legislativa presentada por el Señor Congresista José Luis Luna Morales.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. A través del Oficio N° 204-2020-2021-CODECO/CR del 14 de octubre de 2020, el señor Congresista José Luis Luna Morales, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 6392-2020/CR, en el cual se propone, principalmente lo siguiente:

### **“Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso de contenidos e información difundidos por medios de radiodifusión por televisión debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, sea alámbrico u óptico, multicanal multipunto o por satélite.*

### **Artículo 2.- Incorporación del artículo 22-A, a la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión**

*Incorpórase el artículo 22-A, a la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, en los términos siguientes:*

### **“Artículo 22-A: Garantía de acceso a contenidos de señal abierta**

*Los servicios de radiodifusión comercial por televisión autorizados para una determinada localidad, son incorporados en el servicio de distribución de radiodifusión por cable por las empresas concesionarias, con los mismos números asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”*

(...)”

## III. ANALISIS

### 3.1. Comentarios Generales

El Proyecto de “Ley que garantiza el acceso y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable” (en adelante, el Proyecto) tiene por objeto establecer la obligación de que los canales de televisión de señal abierta comercial (Radiodifusión Comercial) sean retransmitidos por las empresas concesionarias del servicio de Televisión de Paga (Distribución de Radiodifusión por Cable).



Cabe mencionar que el contenido del referido proyecto es similar al contenido del **Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR**, que proponía la “Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable”.

Respecto a dicho proyecto anterior, en su oportunidad el OSIPTEL emitió opinión desfavorable desde el punto de vista legal y económico (cfr. **Informe N° 226-GAL/2017<sup>1</sup>**), habiéndose formulado principalmente las siguientes objeciones:

- El contar con el servicio de TV Paga no imposibilita recibir la señal de televisión abierta, sino que los mismos usuarios optan por dicho servicio.
- El modelo de negocio del servicio de TV Paga se sustenta en la contraprestación tarifaria que es pagada por los usuarios del servicio, los cuales contratan dicho servicio por los programas y/o canales ofrecidos (contenidos) a través del mismo. Por lo tanto, el proyecto de ley puede constituir una limitación al derecho constitucional a la libertad de empresa, dado que actualmente las operadoras del servicio de TV Paga, tienen libertad para decidir los canales que incluyen en su parrilla.
- La obligación de incorporar estos contenidos podría significar incrementos en los costos de transmisión de las empresas de TV Paga, los cuales serían trasladados finalmente a los usuarios del servicio a través de incrementos tarifarios.
- Los incrementos tarifarios que se produzcan por la aplicación de la nueva ley podrían generar que la brecha entre tarifas de operadores formales e informales se incremente, llevando a que el nivel de piratería dentro del mercado de TV Paga también se eleve.
- Los radiodifusores de televisión abierta se estarían beneficiando de la inversión realizada por las empresas de TV Paga, en cuanto al despliegue de infraestructura para llegar a un mayor número de hogares.

A continuación, y en consistencia con la referida opinión previamente emitida por este organismo regulador, se exponen las razones por las cuales no se considera viable el nuevo Proyecto de Ley N° 6392-2020/CR.

Ello, sin perjuicio que se puedan evaluar otras alternativas que promuevan la competencia de los servicios de radiodifusión en las plataformas del servicio de TV Paga sin que ello afecte la competencia y genere ineficiencias en el mercado de TV Paga. Por lo tanto, consideramos que el objetivo de una intervención pública debe ser el promover la competencia justa y equitativa en los mercados de radiodifusión por televisión y TV Paga, de tal manera que se beneficien los usuarios de ambos mercados.

Asimismo, con el objetivo de fomentar el desarrollo del mercado de servicios de radiodifusión, se recomienda coordinar con el Ministerio de Transportes y

<sup>1</sup> Informe publicado en el Portal Institucional del OSIPTEL:  
<https://www.osiptel.gob.pe/articulo/pl-1802-2017-cr>



Comunicaciones, en su calidad de entidad competente, la implementación de políticas<sup>2</sup> para tal fin.

### 3.2. Sobre la justificación del Proyecto Comentarios específicos

En la Exposición de Motivos de Proyecto de Ley se cita a PALLETE (2008) <sup>(3)</sup>, quien refiere que en distintos países es obligatoria, para las empresas de radiodifusión por cable, la transmisión de canales de señal abierta. A esta obligación se le conoce, en la experiencia internacional, como “*must-carry obligations*”.

Al respecto, debe resaltarse que el mismo autor citado como parte de la justificación del Proyecto de Ley, ha señalado expresamente, que el **Estado no debe imponer la referida obligación, a menos que exista una falla en el mercado, y que “hacerlo podría violentar los derechos que tienen los cableros y las televisoras a la libertad de empresa y de contratación recogidos en el Título III de la Constitución Política peruana”**.

En tal sentido, la justificación del Proyecto de Ley debería demostrar técnicamente la existencia de una “falla de mercado” que genere que la provisión del Servicio de Televisión Abierta no se está realizando de forma eficiente. Asimismo, debería demostrarse que, a la fecha, existe abuso de posición de dominio de alguna empresa radiodifusora, en particular que esté generando restricciones a la transmisión de canales de señal abierta.

De otro lado, en la justificación del Proyecto de Ley no se advierte de qué manera el uso del Servicio de TV Paga estaría restringiendo el derecho de los usuarios al acceso de los contenidos de los canales de señal abierta.

Tal como se ha mencionado, el hecho de contar con el Servicio de TV Paga no imposibilita de ninguna manera recibir la señal de televisión abierta. En efecto, si bien la parrilla de canales del servicio de TV Paga podría no incluir a todos los canales de señal abierta, ello no impide que el usuario configure su equipo terminal (televisor) a su elección, y en cualquier momento (a través del uso de una antena) poder alternar la recepción de los canales del servicio de TV Paga (que se brinda mediante la instalación de un decodificador) o de Televisión Abierta, según sus preferencias de uso.

Por tanto, se advierte que el objeto expresamente señalado en el Art. 1 del Proyecto de Ley (garantizar que los usuarios del Servicio de TV Paga accedan a los contenidos e información difundidos por la Televisión Abierta) resulta innecesario y carente de sentido, pues, como está evidenciado, **los usuarios de Tv Paga no enfrentan ninguna restricción para acceder a los contenidos e información de Televisión Abierta, y tampoco existe limitación alguna de su derecho de elección para consumir los canales de señal abierta que sean de su preferencia**.

<sup>2</sup> Las mismas que deben tener en cuenta aspectos como la asignación de frecuencias, mediciones de interferencias de los servicios de radiodifusión, entre otros.

<sup>3</sup> Cfr. Nota al pie #3 de la Exposición de Motivos de Proyecto de Ley: PALLETE FOSSA, Arturo (2008), “¿Deben las empresas de radiodifusión por cable retransmitir obligatoriamente a los canales de televisión abierta?”, Revista de Derecho Administrativo Núm 5, PUCP.



Finalmente, cabe advertir también que el **Proyecto de Ley restringe su aplicación sólo a los “Servicios de Radiodifusión Comercial por Televisión”**, tal como está precisado en el texto propuesto del Art. 22-A que se incorporaría a la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; lo cual resultaría inconsistente con la motivación señalada en su Exposición de Motivos, en cuanto a la finalidad de garantizar el acceso a *“información que tiene especial relevancia para el ciudadano”*, pues si fuera así, entonces el Proyecto de Ley tendría que enfocarse preferencialmente en los **“Servicios de Radiodifusión Educativa por Televisión”**, teniendo en cuenta que:

- (i) Conforme a lo definido en el Art. 9 de dicha Ley N° 28278, los “Servicios de Radiodifusión Educativa” son aquellos cuya programación está destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas; en tanto que los “Servicios de Radiodifusión Comercial”, están destinados principalmente al entretenimiento y recreación del público.
- (ii) Conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la misma Ley N° 28278, los “Servicios de Radiodifusión Educativa” deben tener un tratamiento preferencial; lo cual es concordante con el Art. 44 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, que dispone igualmente un tratamiento especial para dichos Servicios de Radiodifusión Educativos.

### 3.3. Análisis Legal

Corresponde considerar la incidencia que podría tener la propuesta normativa en los derechos constitucionales de las empresas de TV Paga, como el derecho a la **libertad de contratación** <sup>(4)</sup> y **libertad de empresa** <sup>(5)</sup>, al imponer la inclusión de los canales de señal abierta en su programación, limitándose la negociación entre las mismas.

Al respecto, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que <sup>(6)</sup>:

*“(…) cuando el artículo 59º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.”*

Conforme a ello, no correspondería aprobar el Proyecto de Ley, por cuanto implicaría que el Estado imponga una grave restricción a la Libertad de Empresa de los

<sup>4</sup> **“Artículo 62.- Libertad de contratar**

*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”*

<sup>5</sup> **“Artículo 59.- Rol Económico del Estado**

*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.*

<sup>6</sup> Fundamento 15 de la **Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Exp. N° 01405-2010-PA/TC.**



concesionarios de TV Paga en cuanto al diseño de su oferta comercial, al exigir que en sus parrillas se incluyan los servicios de radiodifusión comercial por televisión de la localidad.

Bajo tales consideraciones, se recomienda revisar la razonabilidad del Proyecto de Ley, teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, a fin de asegurar el respeto a las libertades patrimoniales reconocidas en la Constitución Política respecto a las que puede existir limitaciones únicamente por razones justificadas <sup>(7)</sup>.

<sup>7</sup> En efecto, en cuanto al Principio de Razonabilidad, específicamente al **“Test de Razonabilidad”** que debe ser aplicado en cualquier medida legal, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

*“El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.*

*De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine.*

*El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio a alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental.*

*Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad stricto sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.”*

Mayor detalle en las **Sentencias emitidas en los Exps. N° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC**. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Asimismo, en cuanto el ejercicio idóneo de las Libertades Patrimoniales, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente en su **Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC**:

*“33. De lo expuesto, se desprende que la libre iniciativa privada y, concomitantemente, la libre competencia y demás libertades patrimoniales consagradas en la Constitución y ejercitadas en el seno del mercado, presuponen necesariamente tres requisitos:*

- a) La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica;
- b) La autodeterminación para elegir las circunstancias, modo y forma de ejercitar la actividad económica; y,
- c) La igualdad de los competidores ante la ley.

*A estos requisitos que determinan conjuntamente las garantías de defensa de los intereses individuales en la economía, se suman aquellos que garantizan el interés comunitario; a saber:*

- a) La sujeción a la Constitución y a las leyes;
- b) El respeto de los derechos fundamentales; y,
- c) La proyección de cualquier actividad económica hacia el bien común.

*El ejercicio de toda actividad económica puede limitarse. Sin embargo, es preciso que las restricciones legales adoptadas no enerven esa legítima autonomía, así como también impidan a los operadores económicos privados diseñar su propia estrategia para ofrecer, adquirir, vender o hasta permutar en el mercado. Ello, sin perjuicio de reconocer que incluso las medidas estatales que pretendan operar sobre el ámbito de las libertades económicas deben ser razonables y proporcionadas. (...).”*



### 3.4. Análisis Técnico

#### 3.4.1. Impacto en los mercados de TV Paga y de Televisión Abierta

Uno de los aspectos a considerar, y que también está señalado por el precitado autor PALLETE (2008), es que, en la práctica, las empresas que brindan el servicio de TV Paga no toman libremente las programaciones de las televisoras de señal abierta y la incorporan en su parrilla, sino que, por el contrario, se debe considerar que sobre los contenidos de las televisoras de señal abierta importan los derechos de autor, los cuales tienen un costo.

Lo anterior implica que establecer, de forma obligatoria, que las empresas de Tv Paga incorporen en su parrilla todos los canales de señal abierta, podría generar sobrecostos a las empresas, lo cual llevaría a que, por un lado, estas realicen incrementos tarifarios que afecten a los usuarios finales del servicio; y, por otro, que la brecha entre las tarifas de los operadores formales e informales se incremente, acentuando así el nivel de piratería dentro del referido mercado.

Esta situación se vería agravada por el hecho que las empresas de Televisión Abierta se encontrarían en una posición de ventaja para determinar tarifas altas por los derechos de retransmisión de sus señales, en la medida que ello generaría costos excesivos en la prestación del servicio de TV Paga.

Adicionalmente, como también señala PALLETE (2008), la naturaleza de las fuentes de ingresos de las empresas que brindan el servicio de TV Paga es distinta a la de la televisora de señal abierta, ya que la primera genera ingresos por los cobros a sus abonados y la segunda por los ingresos en publicidad.

En esa línea, el imponer la obligación de retransmisión planteada por el Proyecto de Ley generaría un beneficio injustificado para las empresas de Televisión Abierta, en detrimento de los concesionarios de TV Paga, ya que generaría a los primeros más ingresos, mientras que los concesionarios que brindan el servicio de TV Paga solo verían incrementados sus costos, los mismos que se trasladarían a incrementos tarifarios al usuario final <sup>(8)</sup>. Como resultado, la obligación contemplada en el Proyecto de Ley generaría una asignación no eficiente.

Asimismo, en lugar de fomentar la competencia en los mercados involucrados, este tipo de Proyectos de Ley podría atentar contra ella, al generar efectos no deseados de “*polizón*” y desincentivar la inversión en los mercados de producción y distribución de señales.

En efecto, las empresas radiodifusoras de Televisión Abierta, materia del Proyecto de Ley, se estarían beneficiando injustamente de la inversión en infraestructura realizada por los concesionarios de TV Paga. Por lo tanto, se reducirían los incentivos para que dichos radiodifusores de Televisión Abierta inviertan en ampliar la cobertura de su señal y mejorar la calidad de su señal y/o contenidos.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, según la información actualizada de la **Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones del 2019 – ERESTEL** (publicada en nuestro Portal Institucional: <https://www.osiptel.gob.pe/documentos/erestel-2019>):

El principal motivo por el cual un hogar no cuenta con el Servicio de TV Paga es porque las tarifas aún son muy elevadas, dado el presupuesto familiar disponible para entretenimiento y recreación.



### 3.4.2. Impacto en los usuarios del servicio de TV Paga

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales de las personas, así como de promoción de los valores humanos, la democracia y la identidad nacional.

Si bien la finalidad de los servicios de radiodifusión en general tiene relación con la garantía de los derechos acceso de información y contenido de televisión abierta de los usuarios, lo cierto es que no se debe perder de vista que, la naturaleza jurídica del **servicio de TV paga** es distinta, siendo un **Servicio Público** que se brinda a cambio de una contraprestación tarifaria, a fin de que el usuario acceda a determinados contenidos.

Así, dependiendo de la tecnología con la que se presta el servicio de TV de Paga, el número de canales a ser incluidos en su parrilla se encontrará más o menos limitado, y son incluidos por el operador en atención a criterios relacionados con las preferencias de los usuarios, a efectos de atraer una mayor cantidad de usuarios.

Por lo tanto, si se obliga a los concesionarios del servicio público de TV Paga a incluir en su parrilla a todas las señales de televisión –como propone el Proyecto de Ley- los usuarios de dicho servicio público podrían verse perjudicados, al incluirse en la parrilla de canales contratada, canales que pueden no ser de su interés y a las que, además, podría acceder gratuitamente en todo momento, pudiendo limitar así que puedan incluirse otro tipo de contenidos.

Dicha situación podría verse agravada debido a que con la Televisión Digital Terrestre (que es de Televisión Abierta), se pueden ofrecer potencialmente una mayor cantidad de señales de televisión que tendrían que ser retransmitidos de aprobarse el Proyecto de Ley, restringiendo la posibilidad que se incluya otro tipo de contenidos que sean de interés de los usuarios que pagan por el servicio público de TV Paga. En este punto, corresponde resaltar que la inclusión de los canales, genera costos adicionales que serán trasladados a las tarifas que deben pagar los usuarios, situación que también los perjudica.

### 3.4.3. Sobre la implementación técnica

En caso se persista con continuar con este Proyecto de Ley, se debe tomar en consideración que la implementación de la norma requerirá de la existencia de condiciones técnicas adecuadas para la recepción de la señal abierta, para que ésta sea insertada en la señal del servicio de TV Paga. De esta manera, en función a la red con la que cuentan los concesionarios, podrían requerir la adquisición de equipamiento adicional, su implementación, entre otros; los cuales se considera que estarían ubicados en localidades de menor densidad poblacional <sup>(9)</sup>.

<sup>9</sup> Se está considerando que existen mejores niveles de propagación electromagnética, y por tanto cobertura radioeléctrica, en las ciudades con mayor densidad de población.





De otro lado, se deber tener en cuenta que la parrilla de canales de todo proveedor de TV Paga es un recurso limitado, motivo por el cual la obligación contemplada en el Proyecto de Ley podría generarles problemas específicos en el caso de que estos cuenten o no con espacio dentro de su parrilla, para incluir a todos los canales de Televisión Abierta. En el primer caso se tendría que determinar la tecnología a través de la cual opera la empresa de Tv Paga; mientras que, en el segundo, sólo sería posible admitir canales de señal abierta ampliando la capacidad de su parrilla o retirando a otras señales de ésta, lo cual podría significar desconocer otros contratos celebrados previamente.

Se debe contemplar además que el uso del mismo número asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) –como se precisa en el texto del Art. 22-A propuesto en el Proyecto de Ley- podría tener complejidades técnicas en su implementación, que deben ser evaluadas, por ejemplo, dicho número podría ya estar en uso por algún canal del servicio de TV Paga en su contexto local.

En ese sentido, la referida obligación de incorporar los canales de señal abierta con la misma numeración asignada por el MTC podría afectar la programación de las empresas de Tv Paga, quienes organizan su guía de canales en función a las preferencias y segmentos de usuarios como: series y películas, ciencia y cultura, entrenamiento para niños, entre otros.

Cabe anotar también que resulta necesario determinar el alcance de difusión territorial que comprende “*la localidad*”, a que se refiere el texto del Art. 22-A propuesto en el Proyecto de Ley, a fin de que se tenga certeza de dicho aspecto, y en consecuencia, de cuáles serían los canales de señal abierta que deberían ser incluidos en la parrilla de cada operador de Tv Paga.

#### IV. CONCLUSIONES

4.1. Desde el punto de vista legal y económico no se recomienda aprobar el Proyecto de Ley 6392-2020/CR, “Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable”, considerando que:

i. No existe evidencia que el uso del Servicio de TV Paga este restringiendo el derecho de los usuarios al acceso de los contenidos de los canales de señal abierta, en la medida que el hecho de contar con el Servicio de TV Paga no imposibilita de ninguna manera recibir la señal de televisión abierta; por lo que tampoco existe limitación alguna de su derecho de elección para consumir los canales de señal abierta que sean de su preferencia.

ii. El proyecto de Ley se enfoca en la retransmisión de los Servicios de Radiodifusión Comercial por Televisión y no en los Servicios de Radiodifusión Educativa por Televisión”, lo cual resultaría inconsistente con la motivación señalada en su Exposición de Motivos, en cuanto a la finalidad de garantizar el acceso a “*información que tiene especial relevancia para el ciudadano*”.

iii. Se recomienda revisar la razonabilidad del Proyecto de Ley, a fin de asegurar el respeto a los derechos de libertad de contratación y libertad de empresa



reconocidos en la Constitución Política, que podrían ser limitados únicamente por razones justificadas y evidenciadas de otros derechos o garantías constitucionales.

- iv. Establecer, de forma obligatoria, que las empresas de TV Paga incorporen en su parrilla todos los canales de señal abierta, podría generar sobrecostos a las empresas, lo cual llevaría a que, por un lado, estas realicen incrementos tarifarios que afecten a los usuarios finales del servicio; y, por otro, que la brecha entre las tarifas de los operadores formales e informales se incremente, acentuando así el nivel de piratería dentro del referido mercado.
- v. El imponer la obligación de retransmisión planteada por el Proyecto de Ley generaría un beneficio injustificado para las empresas de Televisión Abierta, en detrimento de los concesionarios de TV Paga, ya que generaría a los primeros más ingresos, mientras que los concesionarios que brindan el servicio de TV Paga solo verían incrementados sus costos, los mismos que se trasladarían a incrementos tarifarios al usuario final. Como resultado, la obligación contemplada en el Proyecto de Ley generaría una asignación no eficiente.
- vi. En lugar de fomentar la competencia en los mercados involucrados, este tipo de Proyectos de Ley podría atentar contra ella, al generar efectos no deseados de “*polizón*” y desincentivar la inversión en los mercados de producción y distribución de señales.
- vii. El imponer de retransmisión planteada en el Proyecto de Ley, podría perjudicar a los usuarios de dicho servicio público, al incluirse en la parrilla de canales contratada, canales que pueden no ser de su interés y a los que, además, podría acceder gratuitamente en todo momento, pudiendo limitar así que puedan incluirse otro tipo de contenidos.
- viii. La obligación contemplada en el Proyecto de Ley podría generar problemas específicos a los concesionarios de TV Paga en el caso de que estos cuenten o no con espacio dentro de su parrilla, para incluir a todos los canales de Televisión Abierta
- ix. El uso del mismo número asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podría tener complejidades técnicas en su implementación, que deben ser evaluadas.
- x. De persistir con la aprobación del Proyecto de Ley, es necesario se determine el alcance de difusión territorial que comprende “*la localidad*”, a que se refiere el texto del Art. 22-A propuesto, a fin de que se tenga certeza de dicho aspecto, y en consecuencia, de cuáles serían los canales de señal abierta que deberían ser incluidos en la parrilla de cada operador de TV Paga.

- 4.2. Se considera necesario evaluar otras alternativas que promuevan la competencia de los servicios de radiodifusión en las plataformas del servicio de TV Paga sin que ello afecte la competencia y genere ineficiencias en el mercado de TV Paga. El objetivo de una intervención pública debe ser el promover la competencia justa y equitativa en los mercados de radiodifusión por televisión y TV Paga, de tal manera que se beneficien los usuarios de ambos mercados.



**V. RECOMENDACIÓN**

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión del Congreso de la República que han solicitado la opinión del OSIPTEL sobre el Proyecto de Ley 6392-2020/CR, "Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable".

Atentamente,

